SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D.González Campos

Núm. de Registro: 3050/93

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por el Consell Metropolita de L'Horta.

SOBRE: Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia contra resolución del Ayuntamiento de Alfara del Patriarca en recaudación por compensación de cuotas participación tributos del Estado.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por el Consell Metropolita de L´Horta.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 19 de octubre de 1993, ante el Registro General de este Tribunal, la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Albite Espinoso, en nombre y representación del Consell Metropolitá de L'Horta, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Tercera de

—Papel de Oficio— UNE A-4

lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1993 por el que se inadmitió el recurso de casación formulado por la entidad actora contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de mayo de 1992.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se dictó Sentencia el 25 de mayo de 1992 que estimó el recurso promovido por el Ayuntamiento de Alfara del Patriarca en relación al modo de recaudación o aportación de recursos que tal Ayuntamiento y los demás del área Metropolitana habían de realizar.

b) Por la representación de la entidad recurrente, el Consell Metropolita de L'Horta, se preparó y se interpuso en plazo recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

c) Por providencia de 11 de junio de 1993 se acordó dar traslado a la recurrente para que hiciera las alegaciones oportunas acerca de la posible causa de inadmisión del recurso "por no haber invocado los motivos de oposición en que se amparase".

El 6 de julio de 1993, la demandante formuló alegaciones e interesaba la procedencia de la admisión de la casación, dando una nueva estructuración y orden a los motivos en que se amparaba y a los fundamentos de derecho en que se basaba el recurso de casación presentado anteriormente.

La Sala del Tribunal Supremo, dictó Auto el 15 de septiembre de 1993 declarando la inadmisión del recurso de casación por faltar en el escrito de interposición del recurso un

—Papel de Oficio— UNE A-4

desarrollo razonado de los motivos impugnatorios y de los preceptos legales que se consideraban infringidos y porque la subsanación se intentaba fuera del plazo concedido para la personación ante la Sala.

3. La entidad actora sostiene que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24 de la Constitución, porque no da una respuesta fundada en derecho sobre el motivo de inadmisión del recurso. Afirma que no existe un fundamento de fondo, suficiente que permita justificar la decisión de inadmisión y que en todo caso, el posible defecto formal advertido ha quedado subsanado por el escrito presentado a tal efecto.

4. Por providencia de 28 de febrero de 1993, la Sección Tercera, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c] LOTC).

5. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de marzo de 1994, la representación del recurrente expuso nuevamente los antecedentes del recurso y reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda acerca de la vulneración, por la resolución impugnada, del derecho a la tutela judicial efectiva, y a obtener una resolución fundada en derecho, afirmando que la demanda presentaba contenido constitucional que justificaba una decisión por parte de este Tribunal.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el día 22 de marzo de 1994, en el que concluía interesando la inadmisión a trámite del presente recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional de

—Papel de Oficio— UNE A-4

la demanda. A su juicio, la interpretación realizada por el Tribunal Supremo sobre el incumplimiento de los requisitos señalados en la L.J.C.A., es acorde con la naturaleza del recurso de casación. Señala que al ser el defecto observado insubsanable, no entra en juego ni el art. 11.3 L.O.P.J., ni la doctrina de la STC 94/1992, dictada para un supuesto distinto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones formuladas por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, debemos confirmar la inicial apreciación de la falta de contenido de la presente demanda de amparo, puesta de manifiesto en nuestra providencia de 28 de febrero de 1994.

Para resolver la cuestión planteada conviene recordar la doctrina que este Tribunal Constitucional ha establecido a propósito del derecho a acceder a los recursos establecidos en la ley. En diversas ocasiones declaramos que las normas que contienen los requisitos procesales han de ser aplicadas teniendo siempre presente el fin pretendido por la ley al establecerlos, y que en esta tarea los Tribunales deben evitar cualquier exceso formalista que convierta los cauces procesales en obstáculos que, en sí mismos, impidan prestar una tutela judicial efectiva. Además señalamos que los Tribunales deben evitar que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes, que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, 185/1987, 157/1989, 133/1991).

2. También nuestra jurisprudencia viene reiterando que el Tribunal ad quem debe proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de un requisito

—Papel de Oficio— UNE A-4

procesal a la entidad real del defecto, de manera proporcionada con su naturaleza, el grado de inobservancia y con su trascendencia práctica, todo ello a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso, y en función de la finalidad última al que sirve el requisito procesal (SSTC 36/1986 y 105/1989). Así pues, no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Debe procederse a permitir su subsanación, antes de inadmitir el requisito procesal incumplido sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, siempre que el defecto no tenga origen en una actividad negligente o maliciosa del interesado, y que no dañe la regularidad del procedimiento, ni los legítimos intereses de la parte contraria (SSTC 239/1991 y 247/1991).

3. Trasladando la anterior doctrina al caso ahora examinado, debemos concluir que la resolución judicial impugnada en el presente proceso constitucional no ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos. En la regulación del recurso de casación en materia contencioso-administrativa, el art. 99.1 LJCA, prevé que en el escrito de interposición del recurso se expresen razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o jurisprudencia que se consideren infringidas, por su parte, el art. 100.2 establece las causas de inadmisibilidad del recurso que deberán ser estimadas en cada caso mediante Auto motivado.

Esta regulación del recurso responde a la propia naturaleza de la casación, que se configura como un recurso extraordinario, que, sólo cabe por causas tasadas en la ley, lo que exige que sea fundado, y que no pueda prescindirse de las formas o requisitos consustanciales al propio recurso, como son, por lo que aquí importa, la necesidad de exponer razonadamente los motivos impugnatorios en el escrito de interposición y la adecuada cita de las normas que se consideren infringidas.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En el presente caso, el Tribunal Supremo no admitió el recurso de casación por cuanto el escrito de interposición no estaba suficientemente razonado en orden a la pertinencia y fundamentación de los motivos impugnatorios y de las normas infringidas, que es una obligación insoslayable del recurrente. La omisión del desarrollo de los motivos, y de la concreción de los preceptos legales vulnerados justifica sobradamente la resolución del Tribunal Supremo que denegó la admisión a trámite del recurso. El defecto en que incurrió el recurrente no consistió en la omisión de un mero requisito formal que pueda calificarse como un simple error o intrascendente, sino que se trató de la falta de razonamiento y de exposición de los argumentos impugnatorios en los términos exigidos por la ley, lo cual supone la inobservancia total de un requisito esencial para el que la propia norma prevé la sanción procesal de la inadmisión del recurso.

La posterior presentación ante el Tribunal Supremo de un escrito en el que se daba un nuevo orden y estructura a los motivos impugnatorios no altera la anterior conclusión. En efecto, el precepto que claramente infringió el recurrente de amparo al interponer el recurso de casación no pudo ser subsanado con la presentación de un escrito cuando ya había expirado el plazo para ello, y cuando precisamente se acordó la audiencia a los fines de inadmisión del recurso. La subsanación de la sustancial condición de la fundamentación del recurso después de haber expirado el plazo para hacerlo hubiera supuesto una alteración del término preclusivo previsto en la ley, por lo que no cabe reprochar al órgano judicial que declarase la inadmisión al faltar un requisito tan esencial como el omitido.

En definitiva, el Auto que declaró la inadmisión del recurso formulado por el actor no vulneró el art. 24.1 C.E., quien vio satisfecho el contenido esencial de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al obtener una resolución fundada en derecho sobre la inadmisión del recurso, como

—Papel de Oficio— UNE A-4

consecuencia del negligente incumplimiento de un requisito esencial, y quien asimismo vio respetado su derecho a los recursos establecidos en la ley, porque la denegación a trámite se acordó en el Auto impugnado aplicando de manera razonada y no arbitraria una causa de inadmisión prevista por la ley.

Por todo lo expuesto la Sección ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4